

Proceso: 190014189001-2021-10006-00

Demandante: CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA

Demandado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dir: Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso

Auto No. 2919

Popayán, 14 de diciembre de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada por CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA, identificado con la C.C. No. 1.130.592.295, instaurada en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN.

LA ACCIÓN EJERCIDA

Con fundamento en lo establecido por el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, se instauró acción de hábeas corpus, solicitando la libertad condicional.

ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA, manifiesta que el día 22 de noviembre de 2021, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad, presentó solicitud de libertad ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, petición que la realiza teniendo de presente los Arts. 64 del Código Penal y 471 y 472 del Código de Procedimiento Penal.

Dicha petición consiste en que el Juzgado accionado, conceda el beneficio de la redención de pena, teniendo en cuenta los cómputos realizados en la cárcel de Ibagué, con los que cumple el 60% de la pena a él impuesta, además del concepto aportado por el INPEC, copia de su cartilla biográfica y de su arraigo familiar y social.

Indica que desde el día 22 de noviembre a la fecha, ya se han superado los términos legales para que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Popayán, se pronuncie de fondo sobre su libertad, no obstante, no lo ha realizado lo que constituye una prolongación indebida de la privación de su libertad, situación que hace procedente la acción constitucional de hábeas corpus.

Razón por la cual solicita se ampare su derecho a la libertad dentro del proceso radicado No. 050013107001201112398, así como también se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, resuelva de manera inmediata la petición de libertad formulada el día 22 de noviembre de 2021.

Proceso: 190014189001-2021-10006-00

Demandante: CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA

Demandado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DEL TRAMITE DADO A LA PETICIÓN EN CITA:

Este Despacho Judicial a quien le correspondió conocer de la citada Acción Constitucional, mediante proveído del 14-12-2021, avocó el conocimiento de solicitud de HABEAS CORPUS, promovida por el señor CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA, identificado con la C.C. No. 1.130.592.295, actualmente recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario “ San Isidro” Patio 12 de esta ciudad y en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Popayán, por lo que el Juzgado para entrar a decidir sobre el mismo, solicitó al Juzgado Segundo en mención, dar respuesta inmediata al pedimento del interno, obteniendo como respuesta lo siguiente:

Que ese Despacho tiene a su cargo la ejecución de la pena, en el proceso distinguido con el número de radicación 050013107001201112398 N.I. 16753-2 en contra del señor CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA, identificado con la C. C. No.1130592295, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, que mediante Sentencia del 5 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), fue condenado a la pena principal de 256 meses de prisión.

Que no se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Que de la lectura del libelo de la demanda, se centra en la concesión del beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, en la que el señor CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA, se considera con derecho; pretensión que aseguran es IMPROCEDENTE solicitar por este medio como a continuación explican:

Debe recordarse que, el beneficio de la libertad condicional no opera de manera automática como si sucede con la libertad por pena cumplida, razón por la cual el beneficiario debe cumplir con ciertos requisitos y superar unos presupuestos de procedibilidad uno objetivo y otro subjetivo.

No obstante, informa que ese despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1569 del 14 de diciembre de 2021, concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al señor CRISTIAN CAMILO - GARNICA ACOSTA, la cual se materializará con la Boleta de Libertad de No. 225L de la fecha.

Providencia que surte el trámite de notificación en el Centro de Servicios Administrativos de esos despachos. Que en ese orden de ideas, ese despacho no ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad del señor CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA, por lo que solicita se sirva declarar la pretensión del actor, IMPROCEDENTE.

Para el conocimiento y competencia del Despacho anexa: •Copia del Auto Interlocutorio No. 1569 del 14 de diciembre de 2021 y la Boleta de Libertad de No. 225L.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO :

Problema Jurídico:

Le corresponde al Juzgado de terminar: ¿si es procedente la acción de hábeas corpus, pese a que ya fue ordenada la libertad del actor?

Se pasa a desarrollar dicho planteamiento:

El HÁBEAS CORPUS, no es un recurso adicional con el que cuentan los ciudadanos en defensa de sus garantías constitucionales dentro del proceso penal, sino que se trata de

Proceso: 190014189001-2021-10006-00

Demandante: CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA

Demandado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

una acción constitucional excepcional dirigida a la protección de la "LIBERTAD". La Honorable Corte Suprema de Justicia al referirse al HÁBEAS CORPUS, la califica como una "ACCIÓN DE TUTELA DE LA LIBERTAD".

El HÁBEAS CORPUS es como se sabe, un mecanismo expedito, previsto en el ordenamiento constitucional y legal, (art. 30 de la C.P. y Ley 1095 de 2006), encaminado exclusivamente a proteger la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad o se prolongue ilegalmente la misma.

En efecto, reza el artículo 30 de la Constitución Política: *"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el HÁBEAS CORPUS, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas"*.

La Constitución como la ley, faculta a la persona que se encuentre **privada ilegalmente** del segundo bien jurídico protegido para acudir ante todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, a fin de que se constate la arbitrariedad o ilegalidad, bien de la privación de libertad de quien estando libre es capturado y encarcelado por autoridades judiciales, o habiéndose inicialmente privado de la libertad, continúa estándolo pese a tener derecho a recuperarla, por haber cesado los motivos para ello, o por cuanto no se han aplicado los términos judiciales correctamente.

El Alto Tribunal Constitucional y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto al Hábeas Corpus, manifestaron:

*"El habeas corpus, precisamente, es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad - uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria."*¹

"...No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad - Hábeas corpus y recursos dentro del proceso - desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean."

"En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y poner término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el Hábeas corpus,

¹ Corte Constitucional en sentencia C-031 del 2 de agosto de 1993.

Proceso: 190014189001-2021-10006-00

Demandante: CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA

Demandado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

reconocido igualmente por la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente”².

“..... El recurso de hábeas corpus no permite la discusión de los motivos que una autoridad competente haya estimado suficiente para decretar la privación de la libertad, cuando se trate de tales eventos, sino que debe mirar exclusivamente el cumplimiento de las formalidades legales exigidas para tal determinación; por ello mismo, se establece en la ley su improcedencia cuando exista providencia que ordene la detención, sin importar el contenido o fundamento o legalidad de la misma. Las formalidades legales no son más que esos requisitos mínimos que dan apariencia de legalidad, independientemente de su contenido formal, a los actos de jurisdicción. Así, cuando la ley procesal establece que el recurso de hábeas corpus solamente examine las formalidades legales, ordena al juez competente determinar si existe providencia restrictiva de la libertad, pero le impide entrar en consideraciones acerca de los motivos de la misma.

“Predicar cosa contraria (.....), sería privar de toda seguridad jurídica a las decisiones jurisdiccionales, porque a más de los recursos ordinarios previstos en el ritualismo procesal, quedará al acusado la vía alterna del amparo de hábeas corpus para evadir la acción de la justicia; bastaría con consultar la opinión contraria a la del funcionario que ordenó la medida, para recobrar inmediatamente la libertad aún por encima de los ordenamientos...”³.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, de acuerdo a lo solicitado por el interno, emite Auto Interlocutorio 1569 del 14 de diciembre de 2021, en el cual Resuelve en su parte Resolutiva como a continuación se transcribe lo siguiente:

*“(...) **Primero: CONCEDER** a favor de CRISTIAN CAMILO - GARNICA ACOSTA, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, condenado en el presente asunto por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Artículo 376 Inciso 1° y Art. 384 Inciso 3° del C.P.). Imponiendo para el efecto un periodo de prueba igual al que le falta para cumplir la pena impuesta, esto es, 102 meses y 7 días, de acuerdo con lo esbozado en esta providencia. Para el efecto suscribirá la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del c.p.p. Prescindiendo en esta oportunidad de la imposición de caución prendaria.*

***Segundo: Líbrese orden de excarcelación** a favor de CRISTIAN CAMILO - GARNICA ACOSTA la cual se hará materialmente efectiva siempre que no obren otros requerimientos judiciales que lo impidan.*

***Tercero: RECONOCER** a favor de CRISTIAN CAMILO - GARNICA ACOSTA, como redención de pena: 151 días.*

***Cuarto: RECONOCER** en favor de CRISTIAN CAMILO - GARNICA ACOSTA, un descuento total acumulado de la pena a la fecha de hoy de 153 meses y 23 días de prisión.*

***Quinto: FACULTAR** al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad, para que verifique si CRISTIAN CAMILO - GARNICA ACOSTA, es requerido por otra autoridad o Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del País, para que, en caso afirmativo, se sirva dejarlo a disposición del despacho requirente.*

***Sexto: Teniendo** en cuenta que CRISTIAN CAMILO - GARNICA ACOSTA, se encuentra descontando pena a cargo de la CPAMSPY se libraré el despacho comisorio con los insertos*

² Sentencia C-301/93

³ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 12 de mayo de 1998, con ponencia del doctor Edgar Saavedra Rojas

Proceso: 190014189001-2021-10006-00

Demandante: CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA

Demandado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

del caso para la notificación de este auto, ante el ÁREA JURÍDICA del Establecimiento Penitenciario referenciado, quedando facultada para hacerle suscribir diligencia de compromiso, que se anexará a la notificación. Igualmente, ante la crisis humanitaria por el NUEVO CORONAVIRUS COVID19 se enviará LA BOLETA DE LIBERTAD y la diligencia de compromiso a través del correo electrónico institucional.

Séptimo: REMITIR POR COMPETENCIA el presente asunto a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MEDELLIN (ANTIOQUIA) (O. DE R.), en cumplimiento al mandato del Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y Acuerdo 3913/07 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se anota su salida, se cancela su radicación en los libros respectivos, **INFÓRMESE** al Ingeniero de Sistemas para que realice las anotaciones de rigor. Lo anterior por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

Octavo: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.”

Por su parte el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán – EPCAMS Popayán, dando respuesta al requerimiento del Juzgado a las 14:08, manifestó lo siguiente:

Que consultada la base de datos institucional Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario Aplicativo SISIEP WEB, se puede establecer que el señor CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA identificado con C.C 1.130.592.295 se encuentra privado de la libertad en este establecimiento penitenciario a disposición del JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, autoridad que vigila la pena de 21 AÑOS Y 04 MESES de prisión, sentencia impuesta por el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MEDELLÍN – ANTIOQUIA, por el delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, diligencias con radicado N° 050013107001201112398 y N.I. 16753-2

Frente al escrito que presenta el privado de la libertad, se permiten manifestar que el día de hoy, siendo las 13:15 horas del día se recibe boleta de libertad N° 255L del 14/12/2021 expedida por la señora Juez 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por la cual se concede LIBERTAD CONDICIONAL, siempre y cuando no sea requerido por alguna otra autoridad competente.

Al respecto, procederán a solicitar reporte de antecedentes penales ante la Policía Nacional y a revisar la hoja de vida del condenado, para verificar que no tenga requerimientos por parte de otra autoridad judicial, de encontrarse requerido será dejado a disposición, caso contrario se permitirá su salida del centro carcelario, situación que en todo caso será reportada de inmediato al Despacho

Solicitan se tenga en cuenta que desde el área jurídica del establecimiento se debe realizar una serie de trámites administrativos que permitan establecer que el accionante no es requerido por otra autoridad judicial, actividades que se efectuarán en el transcurso de esta tarde cuyas resultas serán informadas a este Despacho.

Anexan: reporte de cartilla biográfica – copia de boleta de libertad – constancia de la hora que se recibe.

Luego a las 15:45 p.m., el centro de reclusión informa que luego de revisar la hoja de vida y antecedentes del señor CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA, se pudo establecer que no es requerido por ninguna otra autoridad judicial, por lo cual será dejado en libertad el día de hoy.

Proceso: 190014189001-2021-10006-00

Demandante: CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA

Demandado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Este despacho Judicial, una vez allegadas las respuestas de las entidades tanto accionada como vinculada y de acuerdo a los documentos pertinentes, a los cuales ya se hizo alusión, pudo constar que la solicitud elevada por el interno, le fue resuelta en debida forma por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Popayán, en donde reposa el proceso de la pena de prisión impuesta al condenado, esto es, le ha sido concedido por reunir los requisitos legales para ello la LIBERTAD CONDICIONAL, decisión con la cual, no solo le resuelve de Fondo y de manera Positiva sobre lo solicitado, pues le concede el beneficio deprecado, sino que también le garantiza la protección a sus derechos fundamentales, resolviéndole de fondo sobre lo pedido.

Preciso es entonces mencionar que el Hábeas Corpus, es una herramienta que tienen aquellos que se encuentren ilegalmente privados de la libertad, pero en el asunto concreto, al señor CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA, no se le han vulnerado sus derechos constitucionales y legales, pues conforme a lo anteriormente expuesto, al interno le fueron tenidos en cuenta los cómputos para redención de su pena en debida forma, se le ha tenido en cuenta su buen comportamiento (Ejemplar), así como también la institución carcelaria apoya la solicitud de libertad condicional; finalmente por reunir los requisitos legales exigidos para ello el Juzgado 2º de Ejecución de Penas, resolvió a través de Auto Interlocutorio No. 1569 del 14 de diciembre de 2021, conceder el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, motivo de esta acción.

Esclarecido lo anterior, es importante indicar que el objeto del Hábeas corpus es servir de mecanismo para aquellos que se encuentren privados de la libertad ilegalmente, como lo establece la jurisprudencia ya transcrita, y por el contrario, el **hábeas corpus** no permite la discusión de los motivos que una autoridad competente pueda tener a la hora de decidir sobre la concesión o no de la libertad, porque con este instrumento debe analizarse exclusivamente el cumplimiento de las formalidades legales exigidas para tal determinación, y es por ello que para el caso concreto, y conforme a lo estatuido en la ley, la acción se torna improcedente, porque existe decisión que CONCEDIO la libertad del señor GARNICA ACOSTA, por cuanto de un estudio del juzgado competente, estableció que el interno era merecedor de dicho beneficio al haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, demostrar arraigo y buen comportamiento, en fin por cumplir los condicionamientos legales que predica el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, por lo que no hay derecho que proteger.

De lo anterior deviene claro que el señor CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA, ha estado legalmente privado de la libertad por autoridad competente (El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de MEDELLIN (ANTIOQUIA)), por la comisión de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, proceso que es actualmente vigilado por la Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien al recibir la petición de libertad condicional elevada por el interno, consideró y resolvió que el accionante tiene derecho a dicho beneficio, por reunir los requisitos legales, eso sí condicionándolo a la suscripción de diligencia de compromiso como efectivamente la ley lo determina.

Es así como no queda otro camino para esta funcionaria, que **DECLARAR** improcedente la Acción Constitucional de HÁBEAS CORPUS promovida por el señor CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA, toda vez que no hay derecho fundamental que proteger, conforme a lo manifestado anteriormente.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Proceso: 190014189001-2021-10006-00

Demandante: CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA

Demandado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la Acción Constitucional de HÁBEAS CORPUS que ha promovido el señor CRISTIAN CAMILO GARNICA ACOSTA, identificado con la C.C. No. 1.130.592.295, por las razones y motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, dada la emergencia sanitaria que aún subsiste en el país, que proceda a notificar de forma personal al interno la decisión aquí tomada, enviando al despacho la constancia de notificación.

TERCERO: Se advierte que conforme al art. 7 de la Ley 1095 de 2006, la presente decisión puede ser impugnada, caso en el cual se remitirán las diligencias a la Oficina Judicial para lo de su cargo.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, archívese oportunamente el expediente.

Siendo la hora de la firma electrónica de hoy martes catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Código de verificación: **9afb28cc9fd0d4feb34b85270bac45761bf2236b3e07c6b36ef071acd507ac02**

Documento generado en 14/12/2021 05:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2931

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00077-00
D/te. MARTHA CECILIA BRAVO CASTRO
D/do. JOSE MARIA BERRIO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARTHA CECILIA BRAVO CASTRO** contra **JOSÉ MARÍA BERRÍO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 08 de febrero de 2016, mediante auto No. 089 de fecha 09 de febrero de 2016, se libra mandamiento de pago y en auto No. 090 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar, ordenando el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el ejecutado JOSÉ MARÍA BERRÍO.

La última actuación dentro del proceso fue el 25 de agosto de 2017, que se notifica por estado el auto No. 2151, el cual resuelve NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 25 de agosto de 2017, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **MARTHA CECILIA BRAVO CASTRO** contra **JOSE MARÍA BERRÍO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646cae6d7f0a05ac70ca033fdb04a5bf83fa44bc4924cb43faf3564ee8a2d894**
Documento generado en 15/12/2021 02:39:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00393-00
D/te. SALOMON LARA
D/do. MANUEL OROZCO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el demandado, señor MANUEL OROZCO autoriza la entrega de los depósitos judiciales por monto de \$3.440.516,85. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2360

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00393-00
D/te. SALOMON LARA
D/do. MANUEL OROZCO

En atención al informe secretarial y memorial que antecede, donde el señor MANUEL OROZCO autoriza la entrega de los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso, se autorizará la entrega a la parte demandante, de los depósitos judiciales que obran a la fecha, por la suma de \$3.440.516,85.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA, a la parte demandante, de los depósitos judiciales descontados y/o abonados a la obligación hasta la fecha, por parte del demandado MANUEL OROZCO, con números 469180000576701 y 469180000585790, por la suma de \$3.440.516,85, y los que llegaren con posterioridad, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a5a75defcc1f623be9242d39ba12425ea430b5dfe3d30c953c049b37972228**

Documento generado en 15/12/2021 02:32:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00214-00 1
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN, identificado con cédula No. 14.609.953
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO, identificado con cédula No. 1.061.698.018.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO, fue notificado mediante CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2875

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN, identificado con cédula No. 14.609.953, en contra de JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.698.018.

SÍNTESIS PROCESAL:

HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN, identificado con cédula No. 14.609.953, persona natural, instauró demanda ejecutiva en contra de JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.698.018, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en ACUERDO CONCILIATORIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1253 del 16 de mayo de 2017, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.698.018, fue notificado a través de Curador Ad- Litem, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el Curador, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y la parte demandada, se tratan de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.698.018, se encuentra representado por Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1253 del 16 de mayo de 2017, providencia proferida a favor de HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN, identificado con cédula No. 14.609.953, en contra de JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.698.018.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN, identificado con cédula No. 14.609.953

D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO, identificado con cédula No. 1.061.698.018.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.698.018, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (**\$790.000.00**), M/CTE a favor de HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN, identificado con cédula No. 14.609.953, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b7e7cd098be61a12e7b17b2911869949e7e504daa877da7aae0de2bdfecf99**

Documento generado en 15/12/2021 02:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1265

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores
Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno
La ciudad

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que, dentro del asunto de la referencia, por auto No. 2935 de la fecha, se dispuso:

“(…) 1.- REQUERIR a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno, para que remita completa el acta No. 053 del 7 de julio de 2021 y se le INSTA que resuelva la oposición y decida recursos, su concesión etc., SI A LA FECHA NO LO HA REALIZADO, en tanto al comisionarse se indicó con total claridad que se le otorgaban amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la diligencia se pudieran formular y las demás señaladas en el art. 40 del CGP.

En esos términos, para evitar confusiones, se requiere que la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno, remita todos los documentos, actas y anexos completos, cuando haya concluido y decidido lo que le corresponde, atendiendo la comisión que se impartió.

Líbrese oficio, que debe ser remitido por la parte demandante.”

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2935

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

El 16 de julio pasado, la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno remitió oficio donde informa que devuelve debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 15 del 15 de diciembre de 2020.

No obstante, revisada la documentación se encuentra que el acta No. 053 del 7 de julio de 2021, se remitió incompleta. Se indica que dicha acta consta de 6 páginas y únicamente anexaron las páginas 1,3 y 5, lo que hace IMPOSIBLE verificar lo acaecido en la diligencia.

Además, se observa que al parecer se remite oposición, pero no se visualiza ni siquiera la página donde consta, si se resolvió o no, por lo que en aras de darle continuidad al asunto, se instará a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno, que resuelva la oposición y decida recursos, su concesión etc., SI A LA FECHA NO LO HA REALIZADO, en tanto al comisionarse se indicó con total claridad que se le otorgaban amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la diligencia se pudieran formular y las demás señaladas en el art. 40 del CGP.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- REQUERIR a la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno, para que remita completa el acta No. 053 del 7 de julio de 2021 y se le INSTA que resuelva la oposición y decida recursos, su concesión etc., SI A LA FECHA NO LO HA REALIZADO, en tanto al comisionarse se indicó con total claridad que se le otorgaban amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la diligencia se pudieran formular y las demás señaladas en el art. 40 del CGP.

En esos términos, para evitar confusiones, se requiere que la Alcaldía de Popayán – Secretaría de Gobierno, remita todos los documentos, actas y anexos completos, cuando haya concluido y decidido lo que le corresponde, atendiendo la comisión que se impartió.

Líbrese oficio, que debe ser remitido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68945dda34c83cdb4a895e00dd8a5de12fad01ae99768652ba5044c8d531b8e4**
Documento generado en 15/12/2021 02:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó memorial el 6 de febrero de 2020, solicitando ampliar la medida cautelar, teniendo en cuenta, que según la liquidación presentada y los descuentos realizados, no se cubre el total de la obligación. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2873

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora, aun no se encuentra en firme, el Despacho considera que no es pertinente acceder a la petición elevada por la apoderada demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Negar la petición elevada por la apoderada demandante, de acuerdo a lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9323e46dd4b9f82cda7482230f4f9c09cc2535f14649af319ca24267f0f9daf4**

Documento generado en 15/12/2021 02:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00487-00
D/te.: ERMILA HOYOS RENGIFO.
D/do.: GERARDO PAVI RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante, allega memorial donde revoca el poder conferido a ALEXANDER CERÓN SAMBONI, estudiante de consultorio jurídico, -quien ya no era el apoderado - y en su remplazo designa a SOFÍA PAZ DELGADO, estudiante de consultorio jurídico, identificada con cédula N° 1.061.820.502, y código estudiantil N° 100117021382, el memorial está acompañado de la respectiva autorización de la directora del Consultorio Jurídico. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2933

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00487-00
D/te.: ERMILA HOYOS RENGIFO.
D/do.: GERARDO PAVI RIVERA

En atención al informe secretarial respecto de la revocatoria al poder otorgado al estudiante de consultorio jurídico ALEXANDER CERÓN SAMBONI, es improcedente porque ya no era el apoderado y teniendo en cuenta que se designa una nueva apoderada, conforme el poder que se ajusta a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo pretendido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la estudiante de consultorio jurídico SOFÍA PAZ DELGADO, identificada con cédula N° 1.061.820.502, y código estudiantil N° 100117021382, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al PODER otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1bfcc76b0261726ca13a8c6999ef72d9dfa9a0c60783ef9f2c201c31fc43b**

Documento generado en 15/12/2021 02:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00597-00
D/te. JILBER PEÑA SARAY, identificado con cédula No. 80.897.869
D/do. JULIO CESAR BUENO ORTIZ, identificado con cédula No. 79.753.838

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el presente proceso, se encuentra suspendido por acuerdo entre las partes, sin embargo, la parte demandante manifiesta que hubo incumplimiento por parte del demandado, y solicita se dé continuidad al mismo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el señor JULIO CESAR BUENO ORTIZ, se encuentra notificado del mandamiento de pago, quien no propuso excepciones por cuanto coadyuvo la petición de suspensión del proceso y acepto acuerdo de pago, acuerdo que incumplió. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2874

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JILBER PEÑA SARAY, identificado con cédula No. 80.897.869, en contra de JULIO CESAR BUENO ORTIZ, identificado con cédula No. 79.753.838.

SÍNTESIS PROCESAL:

JILBER PEÑA SARAY, identificado con cédula No. 80.897.869, instauró demanda ejecutiva, en contra de JULIO CESAR BUENO ORTIZ, identificado con cédula No. 79.753.838, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en cuatro letras de cambio, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la demanda, por auto No. 2446 del 6 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en ese sentido JULIO CESAR BUENO ORTIZ, identificado con cédula No. 79.753.838, fue notificado a través de correo electrónico. Cabe destacar, que, transcurrido el término de

traslado de la referida demanda a la pasiva, se presenta solicitud de suspensión del proceso, y acuerdo de pago. No se propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y domicilio del demandante (art. 28 numeral 1 CGP).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y la demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no presentó excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso, a efectos de dar continuidad al mismo, de acuerdo a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2446 del 6 de noviembre de 2018, providencia proferida a favor de JILBER PEÑA SARAY, identificado con cédula No. 80.897.869, en contra de JULIO CESAR BUENO ORTIZ, identificado con cédula No. 79.753.838.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00597-00
D/te. JILBER PEÑA SARAY, identificado con cédula No. 80.897.869
D/do. JULIO CESAR BUENO ORTIZ, identificado con cédula No. 79.753.838

3

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada JULIO CESAR BUENO ORTIZ, identificado con cédula No. 79.753.838, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) M/CTE, a favor de JILBER PEÑA SARAY, identificado con cédula No. 80.897.869, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7920f4cc9fb8ed9fe105ba5f94e9e4812d5f36b027f4fcc0169e2b49f4923234**

Documento generado en 15/12/2021 02:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2932

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio No. 2018-00676-00
D/te. GLOBAL PETROQUIMICA S.A.S.
D/do. INVERCOL DE OCCIDENTE S.A.S.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Monitorio adelantado por **GLOBAL PETROQUIMICA S.A.S.** contra **INVERCOL DE OCCIDENTE S.A.S.**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este Juzgado el día 24 de octubre de 2018, mediante auto No. 426 de fecha 25 de febrero de 2019, se requirió a la parte demandada, INVERCOL DE OCCIDENTE S.A.S., realizar el pago de su obligación en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto, o en su defecto allegar la contestación de la demanda.

La última actuación dentro del proceso fue la notificación por estado del Auto No. 1712, el día 13 de agosto de 2021, en el cual se le requirió a la parte demandante realizar la diligencia de notificación personal al demandado en un término de treinta (30) días hábiles. De no cumplirse se procedería a decretar el desistimiento tácito, conforme el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un treinta (30) días hábiles, sin que se haya cumplido con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si no se cumple el requerimiento en el término previsto, se decretará el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda MONITORIA, incoada por **GLOBAL PETROQUIMICA S.A.S.** contra **INVERCOL DE OCCIDENTE S.A.S.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8abf1c670f493d6fc79a1644a4cbe4460913f9e34a4dfb976a883038dd62c7**

Documento generado en 15/12/2021 02:39:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Oposición Deslinde y Amojonamiento No. 2019-00396-00
D/te. CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS.
D/do. XIMENA DE LA PEÑA HARTMANN Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de poder especial conferido por los demandados para reconocer personería adjetiva. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2934

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Oposición Deslinde y Amojonamiento No. 2019-00396-00
D/te. CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS.
D/do. XIMENA DE LA PEÑA HARTMANN Y OTROS.

Debido a que los demandados, otorgaron poder a un nuevo profesional del derecho, se reanuda el proceso de la referencia.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹ y el art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020, se procederá a reconocer personería adjetiva al DR. LUIS ANDRADE RÍOS, como abogado los demandados, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el proceso de la referencia.

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ref. Proceso Oposición Deslinde y Amojonamiento No. 2019-00396-00
D/te. CONSTRUCTORA CIUDAD VERDE SAS.
D/do. XIMENA DE LA PEÑA HARTMANN Y OTROS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. LUIS ANDRADE RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.515.221 y T.P. No. 9959 del C. S. de la J., para actuar en favor de **PILAR DE LA PEÑA HARTMANN, CRISTINA HARTMANN DE CASTRO, FERNANDO DE LA PEÑA HARTMANN y XIMENA DE LA PEÑA HARTMANN.**

TERCERO: En firme, pasar a despacho para proseguir el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cf5ce0ecc3aebedb6bbe83ee02e5f0d8157fb6fd1f1afaf8670752f50ffc7b**

Documento generado en 15/12/2021 02:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2912

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso de declaración de pertenencia adelantado por **HENRY JESÚS ORDOÑEZ ORDOÑEZ** contra **ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No. 306 del 5 de marzo de 2020, se admitió la demanda en el proceso de la referencia y se dispuso la notificación personal de la parte pasiva, entre otros ordenamientos.

Ante la inactividad de la parte demandante para cumplir a cabalidad todo lo que fue ordenado en la providencia en comento, a través del auto No. 2219 del 30 de septiembre de 2021, se dispuso requerirle para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, acatara las órdenes que aún no se verifican cumplidas y que fueron dispuestas en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. No. 2219 del 30 de septiembre de 2021, para cumplir una carga, la parte demandante aportó las pruebas que acreditan la radicación de oficios ante la UARIV, pero no guarda ninguna relación con lo que le fue requerido; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda de declaración de pertenencia, incoada por **HENRY JESÚS ORDOÑEZ ORDOÑEZ** contra **ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 19001-41-89001-2020-00001-00
D/te. HENRY JESÚS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
D/do. ALFONSO ULCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

3

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491f04c176f71312f11ab43616ba2e1c7aab9dfa67315e3298b12dc1f5fef40f**

Documento generado en 15/12/2021 02:48:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 033

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00161-00
E/te: MATILDE LEMOS PAZ
E/do: PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por MATILDE LEMOS PAZ a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN, fundamentada en los siguientes hechos:

El demandado, aceptó y se obligó a pagar a la señora MATILDE LEMOS PAZ, el valor de \$500.000, mediante un título valor representado en una letra de cambio, que firmó como aceptante el 1° de enero de 2019 y que debió cancelar el 30 de mayo de 2020.

El plazo se encuentra vencido y pese a los múltiples requerimientos hechos al señor PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN en su condición de deudor, no ha realizado el pago del capital e intereses debidos.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$500.000, como capital insoluto de la obligación; los intereses de plazo causados desde el 1° de enero de 2019 hasta el 30 de mayo de 2020 y los intereses de mora causados desde el 1° de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por MATILDE LEMOS PAZ a través de apoderado judicial, se repartió al Juzgado el 6 de agosto de 2020.

Por auto No. 908 del 16 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 909 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

El ejecutado manifestó, que acepta la realización de la acción cambiaria mediante la letra de cambio por valor de \$500.000, siendo el acreedor el señor MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ y que no conoce a la señora MATILDE LEMOS PAZ.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00161-00
E/te: MATILDE LEMOS PAZ
E/do: PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN

Por auto No. 2280 del 7 de octubre de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas y ésta última se pronunció de forma extemporánea con memorial radicado el 2 de noviembre de 2021.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar al Juzgado si, *¿Están probados los argumentos constitutivos de las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y mala fe?*

V. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el título valor (artículos: 17, numeral 1º y 28, numerales 1º y 3º del CGP); la parte demandante y el demandado son personas naturales, sujetos capaces de ser parte. La demandante comparece debidamente representada por abogado y el demandado actúa a nombre propio.

VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

En este punto estudia el Juzgado, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, que se sustenta en que, en este caso quien debe concurrir al proceso como demandante es quien realmente participó en los hechos que dan lugar a la demanda, porque no se generó ninguna obligación con MATILDE LEMOS PAZ.

Sobre el particular, se revisa el contenido del título valor y aparece como acreedora la señora MATILDE LEMOS PAZ y sin ninguna prueba, que demuestre la actuación en la relación cambiaria por parte de una persona distinta, está llamada al fracaso la excepción bajo estudio.

VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó la letra de cambio sin número y con base en ella se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada propuso aparte de la falta de legitimación en la causa por activa, que ya se estudió, la

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00161-00
E/te: MATILDE LEMOS PAZ
E/do: PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN

excepción de fondo que se pasa a resolver por el despacho:

“MALA FE”

A la luz de la Carta Política se tiene:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Como argumento de la excepción, señala que el abogado MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, actúa de mala fe, porque al crear la letra de cambio, siendo profesional del derecho y aprovechando la ignorancia del ejecutado sobre los requisitos y forma de llenar la letra de cambio, se le hizo registrar a él únicamente la fecha y firma, dejando los demás espacios en blanco, para que el citado abogado los llenara a su conveniencia. Además, expone que hizo el pago de intereses, por el valor de treinta mil pesos mensuales (\$30.000) correspondientes al seis por ciento mensual (6%) desde la creación de la letra de cambio hasta diciembre del 2020, entregados al señor MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, sin prueba para demostrarlo, ya que no le allegó recibo. Esto por la confianza que le tenía al señor MEDARDO MAURICIO.

El Juzgado en esta instancia, recuerda que a voces del inciso 1º del art. 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan; por lo tanto, sin una prueba, mas allá del dicho del ejecutado, se carece de certeza de los argumentos que propone para sustentar el medio exceptivo, siendo del caso descartarlo.

En estos términos el ejecutado no acreditó ninguna circunstancia que lleve a variar la orden de pago ya proferida, incumpliendo la carga probatoria que le correspondía.

De esta manera, al no prosperar las excepciones, es procedente, ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo lo pertinente sobre la condena en costas.

Cabe anotar que el ejecutado, solicitó que de no prosperar las excepciones, el Juzgado le concediera una facilidad de pago, pero no hay lugar a acceder a tal pedimento, siendo algo que queda al arbitrio del ejecutante únicamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y MALA FE, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 908 del 16 de septiembre de 2020, providencia proferida a favor de MATILDE LEMOS PAZ identificada con C.C. No. 34.529.593, en contra de PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN, identificado con C.C. No. 4.626.598.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN, identificado con C.C. No. 4.626.598, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$34.000.00) M/CTE, a favor de MATILDE LEMOS PAZ identificada con C.C. No. 34.529.593, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00161-00
E/te: MATILDE LEMOS PAZ
E/do: PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8999cb629b2218dabf88898f4af687d036ea704b231e79b2c76ca86ba6e3de**

Documento generado en 15/12/2021 02:48:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2915

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00171-00
Solicitante: MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CERÓN Y OTROS
Causante: BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ

Como el partidor designado, allegó el trabajo de partición encomendado, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1 del art. 509 del Código General del Proceso¹.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados del trabajo de partición que obra en el archivo con número 14 pdf. del expediente virtual, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ **“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento...”

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1269c6586b415fc32670de359f3bcbd9b1a03ee576de99a00ea66e2f773befc**

Documento generado en 15/12/2021 02:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la alcaldía del Municipio de Popayán allegó memorial en el que refiere despacho comisorio y menciona *“me permito devolver debidamente diligenciado...”*. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2911

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 190014189001-2020-00249-00
Demandante: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
Demandado: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia No. 104 y anexos de la comisión ordenada en auto 1607 del doce (12) de agosto de 2021, se procederá a agregarlo al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40d142e521402dc79f91efbc19c0c34261a29df38992001218662a60d2fd33f**

Documento generado en 15/12/2021 02:53:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2910

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El demandado a través de apoderado judicial, solicita el levantamiento de las medidas cautelares e invoca el art. 597 numeral 3 del CGP, para que se fije caución.

Sin embargo el proceso de la referencia, concluye con sentencia estimatoria, proferida en la fecha, quedando supeditadas las medidas cautelares, únicamente a lo previsto en el numeral 7 del art. 384 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

7. Embargos y secuestros. (...)

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”

Por ende, es improcedente fijar una caución en este momento procesal, donde ya hubo decisión de fondo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- NEGAR la solicitud de fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16b6d515379fedc00aa864f66e32cc2766d2dabb49b80c910fbfe80d9b19b6d**

Documento generado en 15/12/2021 02:48:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 030

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, esta Judicatura procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, propuesto por AMPARO OSPINA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.270.653, en contra de FERNANDO ORTEGA OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.915.

SÍNTESIS PROCESAL:

PRETENSIONES

La demandante actuando a través de apoderado judicial, y previo los trámites correspondientes solicitó:

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora AMPARO OSPINA URIBE y el señor FERNANDO ORTEGA OSPINA, por causas imputables al arrendatario; esto es, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
2. Ordenar al señor FERNANDO ORTEGA OSPINA la restitución inmediata y definitiva del inmueble arrendado.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

HECHOS

1. Se celebró entre la señora AMPARO OSPINA URIBE en calidad de arrendadora y FERNANDO ORTEGA OSPINA, en calidad de arrendatario, un contrato de arrendamiento sobre un bien inmueble, lote de terreno y su casa de habitación, ubicado en la sección de Las Piedras, Vereda Clarete Bajo del municipio de Popayán, con número predial 000100020896000 y matrícula inmobiliaria No. 120-130289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
2. El contrato tenía como fecha de inicio el 30 de diciembre de 2004 y de terminación el 30 de diciembre de 2008, contrató que se venía prorrogando hasta el 30 de diciembre de 2020.
3. El valor del canon para la fecha de inicio del contrato era de \$300.000.
4. El demandado está atrasado en el pago del canon desde el 30 de enero de 2017 y hasta la fecha.
5. La demandante suscribió una promesa de compraventa del predio en mención y por ello necesita se le entregue, para ponerlo a disposición del nuevo dueño.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se repartió a este Despacho el 6 de octubre de 2020, se admitió por auto No. 1438 del 14 de diciembre de 2020 y se ordenó la respectiva notificación a la parte demandada, advirtiéndole que para ser oída en el proceso debía cancelar a órdenes del Juzgado el valor de los cánones que según la demanda se debían y los que se causaren en el transcurso del juicio.

El demandado quedó notificado por conducta concluyente y aunque por conducto de apoderado judicial, radicó contestación de la demanda, con auto No. 935 del 20 de mayo de 2021, se dispuso no escucharlo en aplicación del numeral 3 del art. 384 del CGP. Dicha decisión fue recurrida y con auto No. 2216 del 30 de septiembre de 2021, se despachó de forma desfavorable. En consecuencia, se tiene que no hay oposición en este asunto, en tanto la parte demandada, no cumplió con lo que se requería para ser escuchado en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: En el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: El Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y la ubicación del inmueble (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 6 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son personas naturales mayores de edad, capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: La parte demandante y demandada actúan por intermedio de apoderado debidamente facultado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir sentencia de restitución de inmueble arrendado de plano, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Problema jurídico:

Le corresponde al Juzgado establecer, si ¿se cumplen los presupuestos jurídicos para ordenar la restitución del predio denominado LA EMBAJADA, consistente en un lote de terreno que hace parte de un inmueble de mayor extensión, denominado Clarete, ubicado en la sección de Las Piedras del municipio de Popayán, con número predial 000100020896000 y matrícula inmobiliaria No. 120-130289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán?

El contrato de arrendamiento:

Acorde con lo preceptuado en el artículo 1973 del Código Civil, es aquel mediante el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un bien y la otra a pagar por dicho derecho.

Ahora bien, en tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la Ley 820 de 2003, definió el acuerdo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. *El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado...*

Considerando que el presente asunto trata del arrendamiento de un bien inmueble rural, se observa procedente acudir al Código Civil, que señala como obligación del arrendatario la siguiente:

“ARTICULO 2000. <OBLIGACION DE PAGAR EL PRECIO O RENTA>. El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. (...)”

Zanjado lo anterior, es menester hacer referencia a los presupuestos materiales de la pretensión:

Preexistencia del contrato de arrendamiento

Revisados los anexos de la demanda, se evidencia el contrato de arrendamiento de vivienda rural suscrito entre las partes el 30 de diciembre de 2004, donde sin equívocos se observa el valor de la renta, el término de duración del acuerdo y la identificación del inmueble, documento que no fue ni tachado de falso en su oportunidad ni se realizó por la contraparte manifestación alguna sobre su validez.

Del contrato aludido se desprenden los siguientes elementos:

A.- El bien consiste en un predio denominado LA EMBAJADA, consistente en un lote de terreno que hace parte de un inmueble de mayor extensión, denominado Clarete, ubicado en la sección de Las Piedras del municipio de Popayán, con número predial 000100020896000 y matrícula inmobiliaria No. 120-130289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

B.- El valor del canon se señaló en TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$300.000).

C.- La destinación del inmueble es exclusiva para vivienda familiar.

Mora en el pago de la renta

El sujeto activo de la presente acción alega mora en el pago de la renta a partir del 30 de enero de 2017, sin que la parte demandada consignara a órdenes del Juzgado las sumas adeudadas; de ahí que, la consecuencia innegable de tal omisión, está descrita en el mentado numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso¹, es decir, **“no será oída en el proceso”**. Sumado a lo anterior, tampoco se puso en entredicho la validez o existencia del contrato de arrendamiento, porque como se consideró en auto No. 935 del 20 de mayo de 2021:

“De esta manera, aunque la excepción se titula inexistencia del contrato de arrendamiento, al leer sus fundamentos se halla que lo que se indica es que nunca se cumplió con las obligaciones de pagar canon alguno y se cuestiona que nunca se haya reclamado ello por la arrendadora, pero esas situaciones carecen de la capacidad de hacer inexistente el pacto contractual o mucho menos ofrecen serias dudas sobre la existencia del mentado contrato. Por el contrario, se refrenda la existencia del vínculo al contestar la demanda, porque frente al hecho primero se acepta la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado y AMPARO OSPINA URIBE.

Luego en los demás puntos de la contestación, se aceptan la temporalidad y efectos del

¹ **“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. (...)

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

contrato aducido, su duración, valor pactado y aunque se insiste que no es cierto el cumplimiento y pago, se concluye que la inejecución de las prestaciones, no es un elemento que haga inexistente el contrato que se arrima debidamente suscrito por las partes de este proceso.

Entre las pruebas que adjunta el demandado, se tiene el contrato de cesión de derechos posesorios y acciones sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-130289, en el que en la cláusula tercera se dice: “Manifiesta el CEDENTE, que a pesar de conocer sobre la existencia de un contrato de arrendamiento que el mismo firmó con quienes figuraban en el título de propiedad del inmueble, este no ha cancelado suma alguna mensual por ese contrato, pues su forma de habitación en el inmueble no es a título de arrendatario, sino a título de poseedor, con plena autonomía de ánimo de señor y dueño.”. Entonces nuevamente se admite que existe el contrato de arrendamiento y alegar que nunca se ha pagado el canon, no es un hecho que lo haga inexistente.

Por último, nótese que se adjuntó un documento firmado por el demandado el 12 de noviembre de 2020 y la señora AMPARO OSPINA URIBE, donde acordaron dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el predio La Embajada y lo dan por finalizado a partir del 30 de noviembre de 2020; lo que da una mayor claridad y reafirma que existe un contrato de arrendamiento.”

En consecuencia, **al estar plenamente confirmada la eficacia del acuerdo y la mora en el pago de la renta**, no es factible aplicar la excepción de la norma referida formulada por la Corte Constitucional:

*“Desde al año 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada **cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento**. Dicha subregla se concreta en que, “no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior **en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento**”. De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.*

Así, la jurisprudencia constitucional de forma pacífica ha decantado que, a pesar de las cargas probatorias que los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil imponen al demandado, las cuales se ajustan al texto constitucional, “éstas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma”.

*También ha reconocido que la inaplicación de los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad, sino que por el contrario obedece a “razones de justicia y equidad” en la medida que el material probatorio obrante tanto en el expediente de tutela como en el civil de restitución de inmueble arrendado, releva dificultades para verificar la existencia real del contrato de arrendamiento o la actualidad del mismo. Por eso, **“el juez ordinario no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado”**, además del acceso a la administración de justicia.*

*Entonces, **el funcionario judicial está facultado para decidir no escuchar a un accionado arrendatario en un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, siempre que***

conforme al acervo probatorio aportado por las partes, tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico; de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.²(Destacado por el Despacho)

SENTENCIA DE RESTITUCIÓN

En el *sub examine*, al no existir oposición a atender de la parte demandada, una vez notificada de la demanda, existiendo prueba del contrato de arrendamiento, documentos que satisfacen las exigencias legales y son medios de convicción idóneo, pues coinciden con el inmueble cuya restitución se pretende en el libelo, y estando acreditada la mora en el pago de los cánones, deviene claro el incumplimiento por el arrendatario y en ese orden procederá el Despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, ordenando la restitución correspondiente de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012³, donde se dispone que en ausencia de oposición a la demanda el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Se condenará en costas judiciales al demandado, por ser la parte vencida en juicio; como AGENCIAS EN DERECHO de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁴, se fija el valor correspondiente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, que equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00).

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 30 de diciembre de 2004, entre AMPARO OSPINA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.270.653, como arrendadora y FERNANDO ORTEGA OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.915, como arrendatario, sobre el predio denominado LA EMBAJADA, consistente en un lote de terreno que hace parte de un inmueble de mayor extensión, denominado Clarete, ubicado en la sección de Las Piedras del municipio de Popayán, con número predial 000100020896000 y matrícula inmobiliaria No. 120-130289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: ORDENAR a FERNANDO ORTEGA OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.915, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA y ENTREGUE en forma definitiva a la señora AMPARO OSPINA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.270.653, el predio denominado LA EMBAJADA, consistente en un lote de terreno que hace parte de un inmueble de mayor extensión, denominado Clarete, ubicado en la sección de Las Piedras del municipio de Popayán, con número predial 000100020896000 y matrícula inmobiliaria No. 120-130289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 107 de 2014. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³ **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

⁴ ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.630

Ref. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
No. 190014189001-2020-00249-00
D/te. AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653
D/do. FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

6

TERCERO: En el evento de no efectuarse la entrega del inmueble en forma voluntaria, acorde con lo indicado en precedencia, **LLÉVESE A CABO EL LANZAMIENTO** del arrendatario FERNANDO ORTEGA OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.915, y de las personas que deriven su derecho para permanecer en el inmueble. Para este efecto, **COMISIONÉSE** al funcionario respectivo de Popayán, con las facultades que confiere el artículo 40 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FERNANDO ORTEGA OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.915, las cuales se liquidarán por Secretaría inmediatamente quede ejecutoriada ésta providencia, lo anterior de conformidad con los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, para ser incluidas en la liquidación de costas, el valor correspondiente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00), cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d203095b8bd19f334bbb4862b586951e147e32a135c59de837f8681d63c1834f**

Documento generado en 15/12/2021 02:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2020-00296-00
Solicitante: FRANCIA ALEYDA MARCILLO PARDO y YIMIN JOSÉ HOYOS ROJAS
Causante: JULIÁN ANDRÉS ROJAS MARCILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

SENTENCIA No. 031

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2020-00296-00
Solicitante: FRANCIA ALEYDA MARCILLO PARDO y YIMIN JOSÉ HOYOS ROJAS
Causante: JULIÁN ANDRÉS ROJAS MARCILLO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIÁN ANDRÉS ROJAS MARCILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.293.120, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DEL PROCESO

Mediante auto del once (11) de marzo de 2021, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante JULIÁN ANDRÉS ROJAS MARCILLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.293.120 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 10 de julio de 2016, fecha del fallecimiento.

En la providencia en comento, se reconocen como herederos del señor JULIÁN ANDRÉS ROJAS MARCILLO a los señores FRANCIA ALEYDA MARCILLO PARDO y YIMIN JOSÉ HOYOS ROJAS, identificados con C.C. No. 34.538.991 y 10.543.436, respectivamente, en calidad de padres del causante.

Igualmente se dispuso emplazar a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien indicó a través de oficio fechado 30 de junio de 2021, suscrito por el jefe grupo interno división de gestión de recaudo y cobranzas, que sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que surjan con posterioridad o como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección seccional, se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión.

Cumplidos los emplazamientos acorde con la normatividad vigente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 5 de agosto de 2021, a la cual asistió la parte solicitante, señores FRANCIA ALEYDA MARCILLO PARDO y YIMIN JOSÉ HOYOS ROJAS y su apoderada judicial.

La apoderada de la parte solicitante presentó los enlistamientos correspondientes, siendo aprobados en la misma diligencia, al no existir oposición. Igualmente se decretó la partición, se designó como partidora a la apoderada judicial de la parte solicitante, concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió a la partidora que en el trabajo debía discriminar de manera clara los bienes, según correspondiera. La partidora presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00686-00
Solicitante: MARÍA SOCORRO URBANO RAMOS
Causante: PABLO ALEXÁNDER ARGOTE URBANO

que constan en la diligencia de inventarios y demás, cumpliendo lo normado en el aludido artículo, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

Le corresponde establecer al despacho, ¿si hay lugar a aprobar la partición y adjudicación en la presente causa mortuoria?

Para efectos de resolver lo anterior, se tiene lo siguiente:

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus art. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

La sucesión es “...«un **modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones trasmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo**»¹, es decir, la forma como el patrimonio de una persona se transmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».²

En virtud de esa forma de transmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial.”³

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por la partidora designada, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizadas se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 ibídem.

Por ende se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR DE PLANO en todas sus partes la **PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN** presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 34.539.701 y T.P. 72.633 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIÁN ANDRÉS ROJAS MARCILLO,

¹ Somarriva Undurraga *Obra citada*, pág. 17.

² Carrizosa Pardo Hernando. *Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966*, pág. 9.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00686-00
Solicitante: MARÍA SOCORRO URBANO RAMOS
Causante: PABLO ALEXÁNDER ARGOTE URBANO

quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.293.120, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c663642483517f00c27f9bf7c290d0b5c4703b086637d0913d56460ddf88900a**

Documento generado en 15/12/2021 02:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2920

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00338-00
Solicitante: RUVITA CALVACHE
Causante: MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS

Se allegó el poder conferido por la parte solicitante para el trabajo de partición.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Reconocer como partidora a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. No. 34.539.701 y T.P. No. 72.633 del C.S. de la J. En consecuencia, para que elabore el respectivo trabajo de partición, se le concede un término de cinco (05) días, que inician vencido el lapso concedido a la DIAN para pronunciarse.

SEGUNDO: Se le advierte a la partidora que en el trabajo que se presente, deberá discriminar de manera clara los bienes, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7135936195d67bee116aa28837d9847dd3faaf04ab2975374866f88c8c31ac1**

Documento generado en 15/12/2021 02:48:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 032

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00366-00
E/te: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
E/do: HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

Con auto No. 2318 del 11 de octubre de 2021, el despacho se pronunció respecto a las solicitudes de pruebas de las partes; decisión que quedó en firme.

Y más de un mes después, el 2 de diciembre pasado, la apoderada judicial de la parte ejecutada, da cuenta que radicó petición ante el ejecutado el 25 de octubre del presente año y aduce que no obtuvo respuesta y manifestó que no hay prueba suficiente para fallar. Al respecto, es extemporánea la solicitud probatoria del ejecutado, máxime que el auto que se pronunció sobre las que fueron oportunamente solicitadas, quedó en firme y sin que se expresara reparo alguno. Adicional a ello, es inadmisibles que después de precluida la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción por el ejecutado, apenas intente elevar una solicitud ante el BANCO para obtener alguna prueba; así que tal proceder, no hace desaparecer la causal para proferir sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, fundamentada en los siguientes hechos:

El demandado se constituyó como deudor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante el pagaré No. 259223511 el día 30 de septiembre de 2015, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).

Se pactó el pago de la obligación en 36 cuotas, por valor de \$694.444, siendo exigible la primera de ellas el 1 de noviembre de 2015, y así sucesivamente, el 1 de cada trimestre hasta la completa cancelación de la deuda.

El crédito fue reestructurado el 5 de junio de 2017 y la parte demandada incurrió en mora desde enero de 2019.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por las cuotas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, sus intereses remuneratorios y

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00366-00
E/te: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
E/do: HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA

moratorios; por la suma de \$11.535.082, por concepto de saldo de capital insoluto y los intereses moratorios liquidados sobre tal suma desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada judicial, se repartió al Juzgado el 14 de diciembre de 2020.

Por auto No. 594 del 16 de abril de 2021, una vez subsanada la demanda, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 908 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

A través de apoderada judicial, el ejecutado explicó que aunque la obligación que aquí se persigue se encuentra vigente, por acuerdo de las partes se suspendió el pago de la misma, para darle prelación al pago de la obligación contenida en el pagaré No. 520615337. Que no es cierto que el demandado haya incurrido en mora en el pago de la obligación No. 259223511.

Por auto No. 1952 del 6 de septiembre de 2021, se decretó una nulidad procesal y se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas y éste último se pronunció con memorial radicado el 21 de septiembre de 2021.

Por auto No. 2318 del 11 de octubre de 2021, el Juzgado se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar al Juzgado si, *¿Están probados los argumentos constitutivos de las excepciones de pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido, cumplimiento de la obligación, indebida representación de la parte activa de la litis y prórroga?*

V. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el título valor (artículos: 17, numeral 1º y 28, numerales 1º y 3º del CGP); la parte demandante, es una persona jurídica y el demandado es una persona natural, sujetos capaces de ser parte. El demandante y el demandado, comparecen debidamente representados por abogado.

VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor; al revisar el contenido del título valor base de este proceso, se comprueba que está cumplido el presupuesto procesal en estudio.

VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor,

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00366-00
E/te: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
E/do: HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA

demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó el pagaré No. 259223511 y con base en él se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada propuso las excepciones de fondo que se pasan a resolver por el despacho:

“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”

Acorde con los lineamientos del artículo 1625 C.C., el pago es un modo de extinción de las obligaciones, bien sea que se haga el pago efectivo de la prestación que se debe, por parte del obligado o incluso por cualquier persona a nombre de él aún sin su consentimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

En cuanto a la forma como debe cumplirse la obligación, el art. 1627 C.C., estipula que se hará de conformidad al tenor de las obligaciones, sin perjuicio de lo que disponga la ley en casos especiales.

Por su parte el art. 1653 del mismo estatuto normativo, dice que cuando se deben capital e intereses, el pago se imputará primero a intereses y el saldo a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.

Ahora bien, el demandado refiere que en virtud de un acuerdo de pago celebrado el 12 de julio de 2017, con el ejecutante, se liquidó la deuda por concepto del pagaré No. 259223511, arrojando un valor de \$32.113.919 y dejando el pago de capital diferido en 36 meses y por ello pagó las cuotas hasta junio de 2019. Alude a que en virtud de otro acuerdo del 23 de mayo de 2017, se pactó un pago por el pagaré No. 520615337 y que en una llamada telefónica, se acordó de forma verbal, pagar lo de este acuerdo, suspendiendo el pago del otro crédito.

Con la prueba documental, se observa que el acuerdo de pago en efecto se celebró el 12 de julio de 2017 y se pactó el pago de 36 cuotas, para cancelar la obligación derivada del pagaré No. 259223511. La obligación ascendía a \$32.113.918,86, pero el demandante aceptó recibir la suma total de \$29.031.453,86.

Se aportan recibos de pago donde se da cuenta que el último pago por la obligación que aquí se ejecuta y en virtud del acuerdo de pago se hizo en junio de 2019, por lo que al radicarse la demanda el 14 de diciembre de 2020, el ejecutado sí se encontraba en mora; no pagó todas las cuotas según el acuerdo de pago.

En la cláusula octava del acuerdo de pago celebrado el 12 de julio de 2017, se pactó que el incumplimiento del pago en los términos estipulados, facultaba al BANCO DE BOGOTÁ para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas. Que, en tal evento, las sumas o pagos recibidos se tendrían como meros abonos a las obligaciones y su imputación sería la convenida en los pagarés contentivos de los créditos.

Conforme el acuerdo de pago se pagarían 36 cuotas, que no se prueba se hayan pagado en su totalidad; según los recibos arrimados por la pasiva, la última cuota fue cancelada en junio de 2019, por lo que en efecto no se cumplió con lo acordado por las partes y surgió la facultad de cobrar la obligación conforme lo convenido en el pagaré, quedando sin efectos la condonación y lo pagado se imputaría a la obligación inicial.

Justifica el demandado que no continuó pagando la obligación que se ejecuta, porque verbalmente se acordó suspender su pago, para ponerse al día con la obligación No. 520615337, pero no obra prueba en el plenario sobre el pacto verbal que indica.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00366-00
E/te: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
E/do: HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA

Por otra parte, se debe precisar que los pagos realizados conforme los recibos aportados por la parte ejecutada, sí se han aplicado a la obligación de acuerdo con el histórico de pagos aportado por el BANCO DE BOGOTÁ al descender el traslado de las excepciones.

El Juzgado en esta instancia, recuerda que a voces del inciso 1º del art. 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan; en estos términos el ejecutado no acreditó ninguna circunstancia que lleve a variar la orden de pago ya proferida, incumpliendo la carga probatoria que le correspondía.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”

Se insiste que hubo un acuerdo de pago verbal y que hay mala fe del accionante al pretender la ejecución por el total de la obligación.

El cobro de lo no debido tiene sustento en el art. 2313 del C.C. que estipula

“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.”

En este caso, el demandado no demuestra que ha realizado un pago que no le correspondía y por el contrario, obra el pagaré No. 259223511, que no ha sido tachado de falso y que aparece otorgado por el deudor, luego entonces, no hay un argumento jurídico plausible que haga procedente la excepción bajo estudio.

Se insiste que no se probó el acuerdo de pago verbal, que habilitara al deudor a suspender el pago de las cuotas pactadas en el acuerdo de pago del 12 de julio de 2017, por lo que se descarta esta excepción.

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN”

Se aduce que el demandado cumplió a cabalidad los acuerdos de pago, lo que no es cierto; claramente en virtud del acuerdo de pago celebrado el 12 de julio de 2017, la última cuota debía cancelarse para el año 2020 y sólo se probó que se pagó hasta junio de 2019, lo que permite corroborar que no se procedió conforme a lo pactado.

“INDEBIDA REPRESENTACIÓN NDE LA PARTE ACTIVA DE LA LITIS”

Se adujo que no obra el certificado de existencia y representación del BANCO DE BOGOTÁ, planteamiento que no es cierto; con la demanda se arrió el certificado de Cámara y Comercio y de la Superintendencia Financiera de la entidad demandante.

“PRÓRROGA”

Se invoca por el demandado, la cláusula séptima del acuerdo de pago del el 12 de julio de 2017, que alude a la suspensión del proceso ejecutivo, por 90 días, prorrogables ante el cumplimiento del acuerdo y una vez cumplido el acuerdo en su integridad es procedente solicitar su terminación. Sin embargo, tal acuerdo, quedó sin valor alguno en el momento en que el demandado incumplió el pago de las cuotas pactadas, por lo que no se observa haya lugar a acogerse a sus cláusulas.

De esta manera, al no prosperar las excepciones, es procedente, ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas como “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN”, “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTIVA DE LA LITIS” y “PRÓRROGA”, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00366-00
E/te: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
E/do: HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 594 del 16 de abril de 2021, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit. No. 860-002-964-4, en contra de HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.722.840.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.722.840, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000.00) M/CTE, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit. No. 860-002-964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32efcd67930bbabb22372e4d9ac28cec7bb9c423346fdab84573a7503353b0f**

Documento generado en 15/12/2021 02:48:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2930

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La demandada a través de apoderada judicial, solicita con las excepciones, se le conceda un término para aportar un dictamen pericial de grafología y documentología y por ende requiere el acceso al título valor.

Al respecto, se encuentra que como se trata de una demanda radicada virtualmente, el título valor original, base de la ejecución, está en poder de la parte ejecutante, por lo que se halla razonable acceder a la concesión de un término para la realización del dictamen, atendiendo al art. 227 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Se requerirá a la parte ejecutante y a su apoderado judicial, para que faciliten el acceso al título valor, so pena de aplicar las consecuencias del art. 233 del CGP.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- CONCEDER un término de 10 días hábiles a la parte ejecutada, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que presente el dictamen pericial anunciado al proponer las excepciones.
- 2.- REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado judicial, para que faciliten el acceso al título valor, so pena de aplicar las consecuencias del art. 233 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1762901a7aa3faed22b96cae53b43d379ddf01cc841075e0c4e614f2e48094d**

Documento generado en 15/12/2021 02:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2914

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00166-00
D/te. JUAN JOSÉ MELO FERNÁNDEZ
D/do. MARÍA YNES VELASCO GRANADOS

A la fecha no se acredita por la parte actora, las gestiones para materializar las medidas cautelares, ni la notificación en legal forma de la parte demandada.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a acreditar, las gestiones para materializar las medidas cautelares decretadas con auto No. 1523 del 22 de julio de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Código de verificación: **a8d5a9d3fbd5ccf02cf1e9a9da75438a471e8026401e8bcf11a0c8ce46117361**

Documento generado en 15/12/2021 02:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso N° 2021-00184-00.
D/te: COSMITET LTDA, persona jurídica identificada con NIT N° 830023202-1
D/do: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 817001773-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2928

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso N° 2021-00184-00.
D/te: COSMITET LTDA, persona jurídica identificada con NIT N° 830023202-1
D/do: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 817001773-3

ASUNTO A TRATAR:

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de proceso Ejecutivo Singular, incoado por COSMITET LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de la EPS ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA, atendiendo a la reforma de la demanda presentada, mediante la cual se modifican las pretensiones, pretensiones que en esta oportunidad, superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES:

A través del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, la mentada normatividad derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil¹ que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia**:

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

¹ Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1395 de 2010.

Ref: Proceso N° 2021-00184-00.

D/te: COSMITET LTDA, persona jurídica identificada con NIT N° 830023202-1

D/do: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 817001773-3

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, tiene como finalidad excluir de sus pretensiones, el valor contenido en la FACTURA No. SS308685, y, adicionar el valor correspondiente al saldo de capital de la FACTURA No. SS250979, y de contera alterar las pretensiones de la demanda al punto que se supera considerablemente la mínima cuantía, lo que determina, que este Despacho Judicial, no es competente, por el factor cuantía, para conocer del mismo, como en efecto se puede evidenciar en la siguiente liquidación.

CAPITAL : \$ 20.675.234,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 20.675.234,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-may-2016	30-jun-2016	56	2,26	\$	872.219,21
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	\$	1.483.654,79
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$	1.521.697,22
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	1.513.427,13
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	1.530.242,99
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	1.521.697,22
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	495.654,28
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	475.530,38
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	489.244,95
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	487.108,51
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	445.758,05
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	487.108,51
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	467.260,29
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	480.699,19
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	463.125,24
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	472.153,43
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	470.016,99
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	452.787,62
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	463.607,66
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	446.585,05
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	472.153,43
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	470.016,99
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	416.812,72
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	467.880,55
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	446.585,05
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	463.607,66
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	442.450,01
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	457.198,34
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	457.198,34
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	442.450,01
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	452.925,46
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	436.247,44
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	448.652,58
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	446.516,14
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	423.704,46

Ref: Proceso N° 2021-00184-00.

D/te: COSMITET LTDA, persona jurídica identificada con NIT N° 830023202-1

D/do: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 817001773-3

01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	450.789,02
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	430.044,87
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	433.697,49
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	417.639,73
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	431.561,05
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	435.833,93
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	423.842,30
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	431.561,05
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	413.504,68
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	418.742,41
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	414.469,52
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	380.148,64
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	416.605,97
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	401.099,54
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	412.333,08
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	399.032,02
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	412.333,08
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	414.469,52
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	399.032,02
01-oct-2021	15-oct-2021	15	1,92	\$	198.482,25
			Sub-Total	\$	50.594.434,06
			TOTAL	\$	50.594.434,06

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del C.G.P, que señala:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, *demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez **y el juez lo remitirá a quien resulte competente.*** (Resaltado por el Juzgado)

Con fundamento en lo indicado, es palmario aseverar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos cuyo trámite sea de doble instancia, pues el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, por tanto éste Despacho no ostenta competencia para adelantar el presente asunto, *a contrario sensu* de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, quienes están facultados para adelantar asuntos contenciosos de menor cuantía que son desarrollados en primera instancia como este caso, tal como lo establece el artículo 18 numeral 1 del Estatuto Procesal².

² **ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ref: Proceso N° 2021-00184-00.

D/te: COSMITET LTDA, persona jurídica identificada con NIT N° 830023202-1

D/do: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 817001773-3

Consecuentes con lo esbozado, se remitirá el expediente por intermedio de la oficina judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán para que el Despacho asignado disponga lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a través de la OFICINA DE REPARTO de la Ciudad el expediente de la referencia, a fin de que sea asignado a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN.

SEGUNDO: HACER las correspondientes anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedfcb4b15d39f4f0f051cc57c35b62f1ef0eacdd5e494cdb50b6ed4f6c050f8**

Documento generado en 15/12/2021 02:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2913

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2021-00219-00
E/te: CODELCAUCA
E/do: DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 *ibíd.*, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el párrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2021-00219-00
E/te: CODELCAUCA
E/do: DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO

5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda y al descorrer las excepciones: pagaré No. 1133284, certificado de existencia y representación de CODELCAUCA, certificado de TRANSUNION UBICAPLUS y detalle del movimiento del crédito.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE EJECUTADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: copia de recibos de pago y de historia clínica, con transcripción de la incapacidad médica del demandado, audio.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte del REPRESENTANTE LEGAL DE CODELCAUCA, para que sea interrogado por la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef436ed47be300d1ab9d9a760e9859cc12981baaa84e5a27ea58dd8c88d05b4**

Documento generado en 15/12/2021 02:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2916

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. SUCESIÓN INTESTADA No. 2021-00418-00
D/te: AYDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE con C.C. 34.546.839
C/te: CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE con C.C. 10.531.359

ASUNTO A TRATAR

AYDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.839 actuando como cesionaria, a través de apoderado judicial, presentó proceso de sucesión cuyo causante es el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 10.531.359.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del Código General del Proceso que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala el capítulo IV del Título I de la Sección Tercera de dicha legislación; igualmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibídem cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión anexando a la demanda los documentos respectivos.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado allegó con la demanda, registro civil de defunción y cédula de ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 10.531.359, registro civil de nacimiento de SUSAN PAULIN MUÑOZ CUELLAR, FANNOR ANTONIO MUÑOZ CUELLAR, FRANCIS YOANA MUÑOZ CUELLAR, CARLOS ALBERTO MUÑOZ CUELLAR, KAROL FERNANDA MUÑOZ CUELLAR, BRAYAN PAUL MUÑOZ CUELLAR, JHON CARLOS MUÑOZ CUELLAR, YESICA NICOOL MUÑOZ CUELLAR, KAREN ESTEFANY MUÑOZ CUELLAR, ALEX GUIOVANNI MUÑOZ CUELLAR y CESAR BRANDON MUÑOZ CONSTAIN, en los cuales se acredita el grado de parentesco con el de *cujus*, certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 120-5561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el inventario y avalúo de los bienes relictos, estado de cuenta del predial unificado y finalmente el poder para actuar en el proceso, es decir, una vez subsanada la demanda, se reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Así mismo se aportó a la demanda el contrato de cesión de los derechos hereditarios por parte de los herederos antes mencionados y a favor de AYDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.839, por lo que acredita la legitimación por activa que la demandante posee.

Por otra parte, la poderdante en el poder otorgado al doctor JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, señala que a la fecha se desconoce la existencia de otros herederos, cesionarios o subrogatorios con igual o mejor derecho que el de ellos.

Finalmente ha de advertirse que teniendo en cuenta el último domicilio del causante (Popayán) y la cuantía del proceso, éste Juzgado es competente para conocer del presente proceso de sucesión.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 490 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión del causante CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 10.531.359 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 5 de octubre de 2020, fecha del fallecimiento del interfecto.

SEGUNDO. EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acto que se surtirá conforme el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo décimo dispone: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

TERCERO. INFORMAR de la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). Líbrese oficio que debe remitir la parte solicitante y acreditarlo ante el Juzgado.

CUARTO. Reconocer como herederos del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 10.531.359, a SUSAN PAULIN MUÑOZ CUELLAR, FANNOR ANTONIO MUÑOZ CUELLAR, FRANCIS YOANA MUÑOZ CUELLAR, CARLOS ALBERTO MUÑOZ CUELLAR, KAROL FERNANDA MUÑOZ CUELLAR, BRAYAN PAUL MUÑOZ CUELLAR, JHON CARLOS MUÑOZ CUELLAR, YESICA NICOOL MUÑOZ CUELLAR, KAREN ESTEFANY MUÑOZ CUELLAR, ALEX GUIOVANNI MUÑOZ CUELLAR y CESAR BRANDON MUÑOZ CONSTAIN, identificados con C.C. 34.323.313, 10.307.617, 1.061.720.407, 1.061.749.432, 1.088.285.247, 1.061.777.198, 10.290.766, 1.061.720.589, 1.061.762.700, 10.297.126 y 1.061.773.429,

Ref. SUCESIÓN INTESTADA No. 2021-00418-00
D/te: AYDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE con C.C. 34.546.839
C/te: CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE con C.C. 10.531.359

respectivamente, en calidad de hijos del causante y se reconoce a AYDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.839, como cesionaria de los derechos de los antes mencionados.

QUINTO. TENER como administradora de la herencia a AYDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.839, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 496 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c20530b6e1ad139c43a8f03538690b9601df57accd0a79c82068055d8cda12f**

Documento generado en 15/12/2021 02:53:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00457-00
D/te. MARIA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO, identificada con cédula No. 34.537.899
D/do. HERMENCIA REDIN ANGULO, identificada con cédula No. 27.502.597
MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, identificado con la cédula No. 10.297.789

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2866

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARIA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO, identificada con cédula No. 34.537.899, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de HERMENCIA REDIN ANGULO, identificada con cédula No. 27.502.597 y MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, identificado con la cédula No. 10.297.789.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de \$2.140.000.00 M/CTE, a favor de MARIA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO y a cargo de HERMENCIA REDIN ANGULO y MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO, identificada con cédula No. 34.537.899, en contra de HERMENCIA REDIN ANGULO, identificada con cédula No. 27.502.597 y MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, identificado con la cédula No. 10.297.789, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$2.140.000.00) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 20 de diciembre de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.1.- Por los Intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados entre el 09 de enero de 2019 y el 19 de diciembre de 2019.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00457-00

D/te. MARIA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO, identificada con cédula No. 34.537.899

D/do. HERMENCIA REDIN ANGULO, identificada con cédula No. 27.502.597

MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, identificado con la cédula No. 10.297.789
normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Tener como endosatario en procuración a la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, identificada con cédula No. 34.327.077 y T.P. No 170.871 del C.S. de la J, para actuar en este proceso a nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c82aba8bfcc890eee935e7f611dd1ab415d6cdc4cbb6a7aea7fe28054e092b2**

Documento generado en 15/12/2021 02:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA 2021-00462-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: OLIVER JARAMILLO GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2918

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA 2021-00462-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: OLIVER JARAMILLO GARCÍA

ASUNTO A TRATAR

En atención a solicitud que hiciera el apoderado de BANCO FINANDINA S.A., procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2015, promovido por BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6 a través de apoderado y en contra de OLIVER JARAMILLO GARCÍA con C.C. No. 10.544.443, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la parte requirente que, con fundamento en las normas antes señaladas, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con PLACA: DLS851; MODELO: 2012; MARCA Y LÍNEA: CHEVROLET SPARK; COLOR: BLANCO OLIMPO, toda vez que el garante, OLIVER JARAMILLO GARCÍA con identificación C.C No. 10544443, incurrió en mora en el pago de la obligación garantizada No. 1300345338, la cual se encuentra garantizada por la prenda por él suscrita.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

PLACA: DLS851.

MODELO: 2012

MARCA Y LÍNEA: CHEVROLET SPARK.

COLOR: BLANCO OLIMPO

CLASE Y TIPO CARROCERÍA: AUTOMÓVIL HATCH BACK

SERIE: 9GAMF48D7CB05814.

SERIE: 9GAMF48D7CB058141

CILINDRAJE: 1206

SERVICIO: PARTICULAR

MOTOR: B12D1*623249KC3

Aduce que, en la cláusula NOVENA del contrato de garantía, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, BANCO FINANDINA S.A. podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, mediante el mecanismo de pago directo

REFERENCIA: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA 2021-00462-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: OLIVER JARAMILLO GARCÍA

previsto en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes reglamentarias y/o sustitutivas.

Empero, del estudio del procedimiento especial creado para este trámite se desprende que, tal como lo expone la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Honorable Magistrada Margarita Cabello Blanco, en el expediente identificado como "AC2024-2019; Radicación n.º 11001-02-03-000-2019- 01537-00", este despacho no es competente para conocer de estos trámites especiales, tal como se lee en las consideraciones que a continuación se transcriben:

"El canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, expresamente faculta al acreedor de la garantía, pedir ante «[...] la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega».

En ese mismo sentido, toda vez que lo esbozado en el trámite de marras no es un proceso, sino una «diligencia especial», por cuanto la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo «el pago directo», modalidad por la que el acreedor puede satisfacer la obligación con el bien mueble registrado a su favor.

En virtud de ese propósito, el artículo 60 del párrafo segundo ibídem, establece que «si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», en concordancia con el artículo 57 ibídem, que predica «para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, que instituye lo relativo a los Jueces Civiles Municipales, en cuanto al juicio, que en única instancia, conocerán, dentro de los que se encuentra «de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las partes»."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria propuesto por BANCO FINANDINA S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN – OFICINA DE REPARTO, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8b23ed76df85c49687c011464714f7a388a5a5b1159212f9e9c2d8539a7f07**

Documento generado en 15/12/2021 02:53:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00465-00
D/te. CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con cédula No. 34.522.275
D/do. JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.216.717

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2871

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con cédula No. 34.522.275, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.216.717.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) M/CTE, a favor de CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con cédula No. 34.522.275, y a cargo de JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.216.717.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con cédula No. 34.522.275, y en contra de JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.216.717, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) MCTE, por concepto **de capital**, contenido en la letra de cambio; mas sus intereses moratorios liquidados desde **el 25 DE MARZO DE 2020**, hasta el día del pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.1. Por concepto de intereses de PLAZO, generados entre el 24 DE NERO DE 2020 Y EL 24 DE MARZO DE 2020, a la tasa legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co yq

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00465-00
D/te. CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con cédula No. 34.522.275
D/do. JOSE RICARDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.216.717

cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: La Dra. CONSTANZA GRIJALBA CERÓN, identificada con cédula No. 34.522.275 y T.P. 110.352, del C.S. de la J, puede actuar en este proceso en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75d1813888bc35ecab72306e287f66ecab191f9480ed241b0fa41691038ebaf**
Documento generado en 15/12/2021 02:53:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo SingularNo. 2021-00471-00
D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820
D/do: PABLO EMIL MOLINA APONZA, identificado con cédula No. 1.061.430.389

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 2716 del 25 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2868

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo SingularNo. 2021-00471-00
D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820
D/do: PABLO EMIL MOLINA APONZA, identificado con cédula No. 1.061.430.389

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2716 del 25 de noviembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 26 de noviembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00471-00
D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit.
8915001820
D/do: PABLO EMIL MOLINA APONZA, identificado con cédula No. 1.061.430.389

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo,
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fa2a257982b1fae25e9f98bedeafc4abb4cc693dad2289a30741bac69d1d85**

Documento generado en 15/12/2021 02:53:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00475-00
D/te. CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE-COLEGIO LOS ANDES,
con NIT. 891.501.402-0
D/do. ANGELA GUTIERREZ JOSA, identificada con cédula No. 36.292.037
JEAN CARLOS MARTINEZ, identificado con cédula No. 18.103.873

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 2639 del 16 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2901

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00475-00
D/te. CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE-COLEGIO LOS ANDES,
con NIT. 891.501.402-0
D/do. ANGELA GUTIERREZ JOSA, identificada con cédula No. 36.292.037
JEAN CARLOS MARTINEZ, identificado con cédula No. 18.103.873

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2639 del 16 de noviembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 17 de noviembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo, respecto del punto relacionado con el correo electrónico de la parte demandada, aunque manifiesta cómo se obtuvo, no allega las evidencias en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que no fue subsanada en debida forma, al no presentar las evidencias relacionadas con el correo de la pasiva.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00475-00
D/te. CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE-COLEGIO LOS ANDES,
con NIT. 891.501.402-0
D/do. ANGELA GUTIERREZ JOSA, identificada con cédula No. 36.292.037
JEAN CARLOS MARTINEZ, identificado con cédula No. 18.103.873

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la entrega de los anexos, por cuanto los mismos se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb27a59bd8ddba56e370fe8a9cd27f451c81203f7590504cbebc3ad5b701f125**

Documento generado en 15/12/2021 02:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00483-00
Dte. OFICAUCA SAS, identificada con NIT. 900434234-4 Rep. Leg. por WILMAR ANTONIO MERA JOJOA, identificado con cédula No. 76.292.957
Ddo. LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAS IPS SAS, identificado con NIT. 901211083-5, Rep. Legal por DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 2646 del 25 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2869

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00483-00
Dte. OFICAUCA SAS, identificada con NIT. 900434234-4 Rep. Leg. por WILMAR ANTONIO MERA JOJOA, identificado con cédula No. 76.292.957
Ddo. LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAS IPS SAS, identificado con NIT. 901211083-5, Rep. Legal por DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2646 del 25 de noviembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 26 de noviembre de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00483-00
Dte. OFICAUCA SAS, identificada con NIT. 900434234-4 Rep. Leg. por WILMAR ANTONIO
MERA JOJOA, identificado con cédula No. 76.292.957
Ddo. LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAS IPS SAS, identificado con NIT. 901211083-
5, Rep. Legal por DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo,
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cbb78df75d41d439c930b8ea6b555d0f0f3fc17b1d2281829bd6b9fb5b49c5**

Documento generado en 15/12/2021 02:53:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0048500
D/te: SANTIAGO ADOLFO SCHNEEMANN COLLAZOS, identificado con cédula No. 76.315.892
D/do: JHON KEI CHAVEZ DIAZ, identificado con cédula No. 1.085.689.873

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2870

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0048500
D/te: SANTIAGO ADOLFO SCHNEEMANN COLLAZOS, identificado con cédula No. 76.315.892
D/do: JHON KEI CHAVEZ DIAZ, identificado con cédula No. 1.085.689.873

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

SANTIAGO ADOLFO SCHNEEMANN COLLAZOS, identificado con cédula No. 76.315.892, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de JHON KEI CHAVEZ DIAZ, identificado con cédula No. 1.085.689.873, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, las facturas de venta Nos. 2076; 2078; 2095; 2107, facturas de las cuales se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe **obligatoriamente** aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir **apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada**, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y **la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0048500

D/te: SANTIAGO ADOLFO SCHNEEMANN COLLAZOS, identificado con cédula No. 76.315.892

D/do: JHON KEI CHAVEZ DIAZ, identificado con cédula No. 1.085.689.873

existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los segundos están los requisitos que debe contener la factura, a saber; "ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura..."

En el *sub examine*, la parte demandante allegó las facturas de venta Nos. 2076; 2078; 2095; 2107, la cuales NO tienen fecha de recibo, lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos específicos como título valor y que la ley no puede suplirlo, en ese orden, al no encontrarse la fecha de recibo en el título, la factura no es idónea para ostentar la calidad de título base de la acción ejecutiva.

Por otro lado, se observa que allega un Pagaré a la Orden, que respalda las obligaciones que se generen a partir de la firma del mismo (10 de mayo de 2019), sin embargo, este documento, no supe el requisito que le hace falta a las Facturas traídas a recaudo.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0048500
D/te: SANTIAGO ADOLFO SCHNEEMANN COLLAZOS, identificado con cédula No. 76.315.892
D/do: JHON KEI CHAVEZ DIAZ, identificado con cédula No. 1.085.689.873

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e00167823d15c947f73f41d84d6a15b683f6cb15a5d427ffd261eb1b6b7830dc
Documento generado en 15/12/2021 02:53:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>